

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001-41-05-008-2021-00067-00**

**ACCIONANTE: ARNOLD ESLODER GARCIA MONJE**

**ACCIONADA: ALMACENADORA INTERNACIONAL DE CARGA ALMINCARGA S.A.**

**SENTENCIA**

En Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **ARNOLD ESLODER GARCIA MONJE**, a través de apoderada judicial, quien solicita el amparo del Derecho Fundamental de Petición, presuntamente vulnerado por la **ALMACENADORA INTERNACIONAL DE CARGA ALMINCARGA S.A.**

**RESEÑA FÁCTICA**

Manifiesta la apoderada judicial, que en nombre y representación del trabajador, elevó ante la sociedad accionada un derecho de petición el día 13 de enero de 2021, a través del correo electrónico de notificaciones judiciales.

Que el día 21 de enero de 2021, radicó nuevamente la misma petición, pero esta vez en la dirección de notificación física de la sociedad accionada, sin que a la fecha haya recibido respuesta a su solicitud.

Por lo anterior, solicita se tutele el Derecho de Petición, y se ordene a la **ALMACENADORA INTERNACIONAL DE CARGA ALMINCARGA S.A.** responder de manera clara, precisa y de fondo, la petición del 13 de enero de 2021.

## CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

### **ALMACENADORA INTERNACIONAL DE CARGA ALMINCARGA S.A.**

La accionada allegó contestación el 10 de febrero de 2021, manifestando que es cierto que la apoderada del accionante radicó derecho de petición los días 13 y 21 de enero de 2021, solicitando una serie de información y documentos.

Manifiesta que se encuentra en proceso de recolección de los documentos, para dar respuesta clara y de fondo a la petición.

Señala que debido a las condiciones de emergencia sanitaria y a las decisiones de la Alcaldía Mayor de Bogotá durante el mes de enero de 2021, dentro de las que se ordenó cuarentena estricta en varias localidades de Bogotá, incluida la Localidad de Fontibón, la labor de recopilar los documentos y formalizar la respuesta a la petición aún está en curso.

Pide tener en cuenta, que dentro del marco de la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional para la contención y mitigación del COVID 19, se expidió el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 en el que se dispuso una ampliación de términos para atender las peticiones, extendiéndose a 30 días y no a 15 como refiere la apoderada del accionante.

Finalmente indica, que **ALMINCARGA S.A.** se encuentra dentro del término legal para dar respuesta al derecho de petición, ya que los 30 días hábiles se cumplirían el 24 de febrero de 2021, sin que al momento de la presentación de la tutela, ni al momento de la radicación de la contestación, se hayan vulnerado los derechos del accionante.

Por lo anterior, solicita se niegue el amparo solicitado.

## CONSIDERACIONES

### **PROBLEMA JURÍDICO:**

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿La **ALMACENADORA INTERNACIONAL DE CARGA ALMINCARGA S.A.**, vulneró el Derecho Fundamental de Petición del señor **ARNOLD ESLODER GARCIA MONJE**, al no haberle dado respuesta a su petición de fecha 13 enero de 2021?

## MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

## DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia<sup>1</sup>, ha señalado que el contenido esencial del derecho de petición comprende:

- (i) La posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas;
- (ii) La respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo;
- (iii) Una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Asimismo, la Corte Constitucional<sup>2</sup> ha señalado que el ejercicio del derecho de petición está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

---

<sup>1</sup> Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

<sup>2</sup> Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

*“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe ser **puesta en conocimiento** del peticionario.*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

*6) De acuerdo con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, el término para resolver las peticiones es de quince (15) días siguientes a su recepción, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, la autoridad debe explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

*7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

*8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

*9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa<sup>3</sup>.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

### CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que la apoderada judicial del señor **ARNOLD ESLODER GARCIA MONJE**, actuando en su nombre y representación, presentó un derecho de petición ante la empresa **ALMACENADORA INTERNACIONAL DE CARGA ALMINCARGA S.A.**, el día 13 de enero de 2021 vía correo electrónico, y reiterado el día 21 de enero de 2021 vía correo certificado, en el que solicitó lo siguiente:

*“1. Solicito respetuosamente copia del contrato de trabajo suscrito por ARNOLD ESLODER GARCIA MONJE y la empresa ALMINCARGA S.A. con sus correspondientes otros sí al contrato.*

*2. Solicito respetuosamente certificación laboral de todos los cargos ejercidos por mi poderdante ARNOLD ESLODER GARCIA MONJE, que incluya salario, funciones y extremos temporales de cada uno.*

*3. Solicito respetuosamente copia de manual de funciones del cargo ejercido por mi poderdante al momento del accidente de trabajo ocurrido el 26 de marzo de 2018, correspondiente al Auxiliar de bodega controlador.*

*4. Solicito respetuosamente copia del soporte de inducción en cada cargo ejercido y su respectiva reinducción periódica.*

*5. Solicito respetuosamente copia del soporte de las evaluaciones médicas ocupacionales de ingreso, periódicos y post incapacidad.*

---

<sup>3</sup> Sentencia T-146 de 2012.

6. Solicito respetuosamente copia de la matriz de identificación de peligros y evaluación de riesgos de la empresa ALMINCARGA S.A.

7. Solicito respetuosamente copia del plan general de procedimientos y métodos de trabajo para el manejo seguro de cargas conforme lo dispone el parágrafo del artículo 388 de la Resolución 2400 de 1979.

8. Solicito respetuosamente copia del Instructivo para el manejo de cargas a mano o con ayudas mecánicas conforme lo dispone el parágrafo del artículo 388 de la Resolución 2400 de 1979.

9. Solicito respetuosamente se informe cuáles son los cargos que se ocupan de ejercer la vigilancia y lograr el cumplimiento de los instructivos para el manejo de cargas a mano o con ayudas mecánicas.

10. Solicito respetuosamente copia del soporte de capacitación sobre procedimientos o métodos correctos y seguros para el manejo de cargas de manera manual y con uso de equipos mecánicos, así como de los riesgos de caída de objetos en desplazamiento de carga.

11. Solicito respetuosamente copia de capacitación sobre higiene postural y riesgos mecánicos.

12. Solicito respetuosamente certificado donde conste la existencia del programa de vigilancia para riesgo ergonómico y mecánico, así como de su vigencia y la fase de desarrollo en la que se encuentra.

13. Solicito respetuosamente copia de los resultados de la auditoría anual realizada al Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo en los años 2018, 2019 y 2020 conforme lo ordenado en el artículo 2.2.4.6.29. del Decreto 1072 de 2015.

14. Solicito respetuosamente copia de los resultados de la revisión anual de la alta dirección al Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo en los años 2018, 2019 y 2020 conforme lo ordenado en el artículo 2.2.4.6.31. del Decreto 1072 de 2015.

15. Solicito respetuosamente copia de la matriz de EPP'S donde se haya identificado los EPP'S que correspondían a la labor de manejo de carga que realizaba mi poderdante para el día del accidente.

16. Solicito respetuosamente copia de la constancia de entrega de los elementos de protección personal a mi poderdante en su labor de Auxiliar de bodega controlador y para la ejecución de la labor realizada el día del accidente.

17. Solicito respetuosamente copia del informe de accidente de trabajo ocurrido el 26 de marzo de 2018, en los términos del capítulo II de la Resolución 1401 de 2007.

18. Solicito respetuosamente copia de la investigación del accidente de trabajo efectuada en virtud del numeral 2 del artículo 4 de la resolución 1401 de 2007.

19. Solicito respetuosamente copia de la guía de carga del contenedor en donde se encontraba el palet con el cual se generó el accidente de ARNOLD ESLODER GARCIA MONJE el día 26 de marzo de 2018.

20. Solicito respetuosamente copia del acta de continuación de viaje registrado en formato DIAN el día 26 de marzo de 2018, que reúne los datos del contenedor que transportaba la carga con la cual se generó el accidente de trabajo mencionado.

21. Solicito respetuosamente copia de la planilla de registro de ingreso del contenedor a la empresa ALMINCARGA S.A. mismo que se menciona en los hechos 19 y 20.

22. Solicito respetuosamente informe los nombres de los integrantes del equipo investigador del accidente de trabajo sufrido por el señor ARNOLD ESLODER GARCIA el día 26 de marzo de 2018.

23. Solicito respetuosamente informe las medidas y acciones correctivas que como producto de la investigación haya recomendado el comité paritario de Seguridad y Social en el Trabajo.

24. Solicito respetuosamente los elementos, bienes y servicios que suministraron para implementar las medidas correctivas resultantes de la investigación.

25. Solicito respetuosamente el registro del seguimiento realizado a las acciones ejecutadas a partir de la investigación del accidente de trabajo ocurrido el 26 de marzo de 2018.

26. Solicito respetuosamente copia de seguimiento del proceso de reincorporación laboral posterior al accidente.

27. Solicito respetuosamente constancia de cumplimiento de recomendaciones médicas ocupacionales prescritas a mi poderdante.

28. Solicito respetuosamente copia de los análisis de todos los puestos de trabajo ejercidos por ARNOLD ESLODER GARCIA MONJE.

29. Solicito respetuosamente copia del manual de funciones del cargo actual ejercido por parte de ARNOLD ESLODER GARCIA MONJE”.

La accionada **ALMACENADORA INTERNACIONAL DE CARGA ALMINCARGA S.A.**, al contestar la acción de tutela, afirmó que efectivamente recibió los derechos de petición, pero que no ha dado respuesta porque (i) Las restricciones decretadas por la Alcaldía Mayor de Bogotá en el mes de enero de 2021, han hecho que aún se encuentre en proceso de recolección de la información y de los documentos solicitados por el accionante y (ii) dentro del marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, se dispuso una ampliación de términos para atender las peticiones de 15 a 30 días, y por consiguiente el término para resolver lo peticionado por el accionante aún no ha expirado.

Atendiendo el argumento expuesto por la accionada, teniendo en cuenta la fecha en que fue radicado el derecho de petición y la fecha de interposición de la acción de tutela, encuentra el Despacho que el amparo no está llamado a prosperar por las siguientes razones:

El artículo 5 del **Decreto 491 de 2020**, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria. Dicho artículo dispuso lo siguiente:

*“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”.*

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de esta norma en la Sentencia C-242 de 2020, declarándola exequible de forma condicionada, bajo el entendido que la ampliación de los términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares.

Conforme lo anterior, al contabilizar los 30 días hábiles que tiene la accionada para resolver la petición presentada por la parte actora el 13 de enero de 2021, se advierte que la respuesta deberá ser brindada el 24 de febrero de 2021.

No obstante, y de acuerdo con el Acta de Reparto, la acción de tutela fue radicada el 09 de febrero de 2021, es decir, cuando apenas habían transcurrido 19 días hábiles. Ello quiere decir, que la acción de tutela se interpuso con anterioridad al vencimiento del término que tenía la accionada para dar respuesta al derecho de petición.

Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-1097 de 2003 señaló:

*“No queda duda que la solicitud de amparo constitucional presentada por el accionante a través de su apoderado judicial, **resulta infundada puesto que para la fecha de interposición de la acción de tutela no había transcurrido el término legal otorgado para resolver la petición** de reconocimiento de la pensión gracia, de lo cual se infiere la inexistencia de amenaza o violación al derecho fundamental de petición. Adicionalmente, debe recordarse que la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter excepcional y por lo mismo no debe acudir a él sino cuando existan razones serias que permitan concluir la existencia de amenaza o violación a los derechos constitucionales fundamentales, y no como ocurrió en el presente en el que el apoderado judicial, sin mayor fundamento, acudió al juez de tutela para restablecer un derecho cuya amenaza ni siquiera se había configurado con lo cual se soslaya uno de los deberes constitucionales de la persona y de ciudadano que es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia, y cuya observancia es más exigente para los profesionales del derecho en razón a su formación jurídica”.*

Adicionalmente, en la Sentencia T-1107 de 2004 manifestó:

*“Una vez analizados los hechos y las pruebas obrantes en el proceso, esta Sala de Revisión concluye que **la protección del derecho fundamental de petición invocado por la demandante no debe ser concedida, toda vez que no se evidencia una vulneración del mismo por parte de Coomeva EPS. Ello en razón a que el término otorgado a la entidad accionada para dar respuesta a la solicitud presentada por***

**la señora Mercedes Rosa Ospina Florez, aún no se había vencido al momento de la presentación de la acción de tutela objeto de revisión.**

En ese orden de ideas, al momento de interponerse la presente acción de tutela, e incluso al momento de decidirse, el término para responder la petición aún no ha fenecido, por lo que es necesario concluir que la accionada no ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante, lo que conduce a negar el amparo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el señor **ARNOLD ESLODER GARCIA MONJE** en contra de la **ALMACENADORA INTERNACIONAL DE CARGA ALMINCARGA S.A.**, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus COVID-19, la impugnación deberá ser remitida al email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES  
JUEZ